



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0208/2024/II

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **ORDENA** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco otorgue respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300552323000410**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
QUINTO. Apercibimiento.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la cual requirió lo siguiente:

...

Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información deseo saber si cuenta con el programa interno de protección civil del palacio municipal, las Copias de las evaluaciones y siniestros del inmueble donde se encuentra ubicada la casa de la cultura, el salón hidalgo, el salón social y el palacio municipal

(SIC)

...

2. Omisión de respuesta a las solicitudes de información. El sujeto obligado fue omiso a documentar una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los tiempos indicados.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado no atiende la solicitud realizada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que se advierta de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia la comparecencia de las partes.

6. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar trámite a la solicitud de información, tal como se puede advertir de la propia Plataforma Nacional de Transparencia:

...

Documentación de la solicitud			
No se encontraron registros.	Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.			

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta			
No se encontraron registros.	Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.			

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

Este es sujeto es muestra de la opacidad y su reincidente conducta a no respetar el derecho a la información (SIC)

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierta que tanto el sujeto obligado como el recurrente compareciesen en términos previstos en el acuerdo referido, tal como se observa del histórico de la plataforma en comento y que a continuación se reproduce:

...

Histórico

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0208/2024/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	26/01/2024 09:00:00
IVAI-REV/0208/2024/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	29/01/2024 10:44:10
IVAI-REV/0208/2024/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	06/02/2024 11:09:41

Registro 1-3 de 3 disponibles 10

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se expuso anteriormente, el sujeto obligado **omitió dar respuesta a la solicitud de información** realizada por la hoy recurrente dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción, esto al advertirse que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado.

De manera que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los elementos siguientes:

- La existencia de una obligación de hacer o no hacer, a cargo de la autoridad responsable.
- Un plazo fijado por ley para realizar esta obligación.
- Que el sujeto obligado incumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 primer párrafo de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, impone a las Unidades de Transparencia la obligación de responder a las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción, en el caso presente, **se actualiza la figura de la omisión**, toda vez que no se advierte en autos constancia alguna que demuestre que a la fecha, el área o áreas competentes del sujeto obligado hayan otorgado respuesta, a través del titular de la Unidad de Transparencia, a la solicitud presentada por la recurrente.

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



Como ha quedado acreditado en autos del medio de impugnación en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado omitió notificar respuesta final al peticionario. Y por ende no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que, por ordenamiento legal, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De conformidad con la normativa mencionada anteriormente, se establece que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, son las instancias administrativas encargadas de la recepción y tramitación de las solicitudes de acceso a la información, ello es de significar que, dichas unidades carecen de atribuciones para otorgar una respuesta **per se** a las solicitudes que le sean planteadas, sino sólo están facultadas para tramitar y dar respuesta con base en la información que a su vez el área o áreas competentes les proporcionen y con la cual darán respuesta a los temas específicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

En virtud de ello, se establece que las Unidades de Transparencia en sus respuestas, deberán de acompañar la correspondencia interna con la que acrediten haber solicitado la información y respuestas otorgadas. En robustecimiento resulta aplicable el **criterio número 8/2015²** emitido por el Pleno de este Órgano Garante de rubro y texto siguientes:

Criterio 08/2015

² Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es menester precisar que si bien este Instituto ha adoptado el criterio que, de encontrarse las Unidades de Transparencia ante el supuesto de que lo peticionado constituya obligaciones de transparencia comunes o específicas que se encuentren publicadas, las citadas Unidades están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de 5 días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; esto sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.

A mayor robustecimiento del razonamiento anterior, sirva el **Criterio 02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. *La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.*

...

Por otra parte, lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 5 fracciones LI y LII, 62, 65 y 66 de Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracciones XXV, inciso h), XLIV, XLV y XLVI, 36 fracción XXIII, 40 fracción XXIII y 60 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; porciones normativas que a la letra dicen:

...



LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

...

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

LI. Unidad interna: Unidad Interna de Protección Civil, que es un órgano normativo y operativo responsable de desarrollar y dirigir las acciones de protección civil, así como de elaborar, actualizar, operar y vigilar el programa interno en los inmuebles e instalaciones fijas y móviles de una dependencia, institución o entidad de los tres órdenes de gobierno o de los sectores privado o social;

LII. Unidad Municipal: La Unidad Municipal de Protección Civil en cada uno de los municipios del Estado;

...

De las Unidades y Programas Internos de Protección Civil

...

Artículo 62. Las dependencias y entidades del sector público federal ubicadas dentro del territorio del Estado, así como las del sector público estatal y municipal, los propietarios, poseedores, representantes legales o administradores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, estaciones de gas LP para carburación, gasolineras, almacenes y talleres, entre otros sujetos obligados a los que se refiere el artículo 82 de esta Ley y, en general, los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas deberán contar con una Unidad Interna que formulará y operará el Programa Interno respectivo.

Lo anterior deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 65. Los Programas Internos serán revisados, analizados y, en su caso, autorizados por la Unidad Municipal correspondiente. Podrán ser elaborados por una persona física o moral que cuente con registro como Tercero Acreditado, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

...

Los propietarios o poseedores de inmuebles podrán acudir a la Secretaría a solicitar asesoría, revisión e, incluso, a través de ella tramitar la solicitud de autorización de la Unidad Municipal que corresponda.

...

Artículo 66. Los **Programas Internos** deberán contener:

I. Objetivos;

II. Estrategias para su cumplimiento;

III. Antecedentes históricos de los desastres y calamidades que se han presentado en la región;

IV. Subprogramas prospectivo, correctivo, reactivo y prospectivo/correctivo, en los cuales se contemplará:

a). Organización: Instalación de la Unidad Interna, análisis de riesgos internos y externos, y formación de brigadas;

b). Inventario de recursos humanos, materiales y financieros;

c). Planos arquitectónicos y geo-referencia del inmueble, indicando si cuenta con cisterna y su capacidad de almacenamiento; toma de corriente eléctrica y planta de emergencia; tanque de almacenamiento de gas LP o sistema de transporte de gas natural y su capacidad;

- d). Señalización del inmueble de acuerdo a las normas técnicas en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas;
 - e). Normas de seguridad;
 - f). Equipos de seguridad;
 - g). Programa de adiestramiento y capacitación;
 - h). Bitácora y programa de mantenimiento a instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, gas LP o natural y sistema contra incendios;
 - i). Plan de emergencia interno y externo; y
 - j). Programa de talleres, ejercicios y simulacros.
- V. Las obligaciones de los participantes para el cumplimiento del Programa; (REFORMADA, G.O. 5 DE JUNIO DE 2017)
- VI. Los convenios o acuerdos de colaboración con los cuerpos de bomberos y autoridades de emergencia externos;
- VII. Los mecanismos necesarios para su control y evaluación; y
- VIII. Todo lo que expresamente le señalen esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:
 - h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, **protección civil** y tránsito;
- XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, **la Unidad Municipal de Protección Civil**; y en el caso de aquellos municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos podrán integrarlos para su respectiva operatividad;
- XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la **Unidad Municipal de Protección Civil**, con base en la propuesta que ésta le presente; (REFORMADA, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)
- XLVI. Aprobar los **programas municipales de protección civil** y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos;

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- (REFORMADA, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)
- XXIII. Presidir los Consejos **Municipales de Protección Civil** y Seguridad Pública;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2014)

XXIII. **De protección Civil.**

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2014)

Artículo 60 Octies. Son atribuciones de la **Comisión de Protección Civil**:

- I. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;
- II. Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los programas y políticas del Sistema Estatal;
- III. Dar seguimiento y evaluar las atribuciones del Consejo y de la **Unidad Municipal de Protección Civil**;
- IV. Canalizar al Órgano de Control Interno las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Servidores Públicos Municipales del Sistema de Protección Civil;
- V. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de **Protección Civil**; y
- VI. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una **Secretaría**, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;

VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;

VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables

...

Como es de apreciarse en las segmentaciones normativas supracitadas, cada Ayuntamiento deberá contar con una Unidad Municipal de Protección Civil, así mismo las entidades del sector municipal y en general los inmuebles que por su uso o destino reciban afluencia o concentración masiva de personas deberán contar con una Unidad Interna que formulará y operará el Programa Interno respectivo; los Programas Internos serán revisados, analizados y, en su caso, autorizados por la Unidad Municipal correspondiente, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado; los ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones la de tener a su cargo la Protección Civil, integrar, de conformidad con lo dispuesto por la ley y demás disposiciones legales la Unidad Municipal de Protección Civil, además de aprobar los programas municipales de Protección Civil y su funcionamiento interno. No obstante lo vertido, como se ha precisado en líneas anteriores, de autos no se observa documental alguna tanto de las áreas que pudieran

resultar competentes, **Presidencia Municipal, Comisión de Protección Civil, Secretario del Ayuntamiento y/o cualquier otra que pudiese ser competente**, por lo tanto, se advierte que el agravio expresado por la revisionista deviene **fundado** en virtud de no existir respuesta que atienda lo peticionado por la particular.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes para pronunciarse sobre lo requerido y que, informe si cuenta ello, en caso de ser afirmativo, deberá de entregarlo en el formato que la tenga generada y en el caso de ser en modalidad física, el Ayuntamiento de Naolinco deberá de ponerlo a disposición y señalar el volumen de las documentales, domicilio en donde se dará acceso y nombre de la persona con quien se entenderá la diligencia, procediendo a otorgarlo de forma gratuita debido a la omisión del sujeto obligado en proporcionar una respuesta a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia, observando igualmente lo establecido por el artículo 152 del mismo ordenamiento legal en comento así como el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**³.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁴, por tanto, se le tendrá por cumplida la entrega de la información materia del presente recurso, al entregarla en el formato en el que la genere, aquella que corresponde a información pública que genere y resguarde porque así lo dispongan las normas aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017**⁵ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

³ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

⁴ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

⁵ Consultable en: http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAL_2E_SO_002_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx



Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Naolinco, realice las acciones pertinentes a través del área competente, antes indicadas y/o el área que de acuerdo a su estructura orgánica pudiera tener la información e informe si cuenta con lo solicitado, en caso afirmativo, entregue la información requerida en el formato en el que la tenga generada, al corresponder a información pública que genere o resguarde en términos de la normativa aplicable.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, en virtud de lo establecido en el artículo 216 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entregue en formato digitalizado la información que corresponda a una obligación de transparencia y en el formato que haya generado, aquella información que por norma deba generar, por lo que deberá proceder en los términos siguientes:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la **Presidencia Municipal, Comisión de Protección Civil, Secretario del Ayuntamiento y/o cualquier otra que pudiese ser competente**, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido y que, informe si cuenta con lo peticionado, en caso de ser afirmativo, proceda a otorgar:

...

El programa interno de protección civil del palacio municipal, copias de las evaluaciones y siniestros del inmueble donde se encuentra ubicada la casa de la cultura, el salón hidalgo, el salón social y el palacio municipal.

...

- Deberá entregarlo en el formato que la haya generado sin que ello constituya un impedimento para entregar lo solicitado en forma electrónica, para el caso de ponerla a disposición la misma se deberá de realizar atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, debiendo precisar al recurrente, ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, días, horarios de atención así como el nombre, cargo y datos de la persona servidora pública que le permitirá la consulta.

- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Por último, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de lo peticionado, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, deberá de llevar a cabo el proceso contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 257 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, en donde se señala como una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley, la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados en el ordenamiento legal aplicable, y a tenerse por acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado transgredió lo establecido en dicha porción normativa, así como lo señalado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, VII y XII de la multicitada Ley de la materia, en consecuencia, este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**, siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en

virtud de que se impone la pena mínima y con ello no se violenta garantía alguna, lo cual se robustece y se sustenta en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

...

"PENAL MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en el fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en el presente fallo. Lo que deberá de realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su acatamiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos